

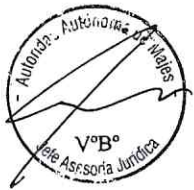
GOBIERNO REGIONAL  
DE AREQUIPA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA EJECUTIVA  
N° 039 -2025-GRA/PEMS-GE-OAJ

VISTOS

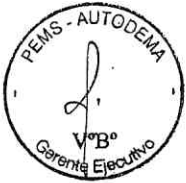
La solicitud de Nulidad de Oficio presentada por la señora Katherine Devora Vásquez Rosas en contra de la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 323-2024-GRA/PEMS-GE, presentada por mesa de partes de la AUTODEMA con fecha 03 de marzo de 2025.



CONSIDERANDO:

Revisada la solicitud de Nulidad del Oficio presentada por la señora Katherine Devora Vásquez Rosas en contra de la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 323-2024-GRA/PEMS-GE, se argumenta que se habría omitido lo dispuesto en el artículo N° 95.1 del D.S. N° 008-2021-Vivienda, esto es consignar la existencia del Proceso Judicial sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, en el Expediente N° 03285-2024-0-0412-JR-CI-02, que se viene tramitando ante el 2° Juzgado Civil de Paucarpata.

Con respecto de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante TUO de la LPAG), prescribe en el artículo N° 3, los requisitos de validez de los actos administrativos:



*Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos*

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

- 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
- 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
- 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
- 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
- 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.*

**GOBIERNO REGIONAL  
DE AREQUIPA**



Hecha la revisión del acto administrativo respectivo (Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 323-2024-GRA/PEMS-GE) se puede corroborar que se ha cumplido con todos los requisitos previstos por la norma.

Habiéndose revisado los requisitos para la validez de un acto administrativo, corresponde analizar si se ha incurrido en alguna de las causales de nulidad, al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante TUO de la LPAG), prescribe en el artículo N° 10, las causales de nulidad:



*"Artículo 10.- Causales de nulidad*

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."*



Examinando la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 323-2024-GRA/PEMS-GE, se corrobora la licitud de estos actos, no constatándose el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo N° 95.1 del D.S. N° 008-2021-Vivienda, puesto que, el Proceso Judicial sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, Expediente N° 03285-2024-0-0412-JR-CI-02, que se viene tramitando ante el 2° Juzgado Civil de Paucarpata, no tiene ninguna relación con el predio sobre el cual se ha constituido la Servidumbre.

Se debe aclarar que, el Proceso Judicial versa sobre el área de mina otorgada a la Compañía Minera Zafranal, la cual fue otorgada en Usufructo mediante Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 349-2022-GRA/PEMS-GE, la cual es distinta al área de servidumbre otorgada mediante Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 323-2024-GRA/PEMS-GE, por lo que, al tratarse de distintas áreas, distintos actos, distintos procedimientos administrativos y distintas Resoluciones, la AUTODEMA no está obligada a consignar el mencionado Proceso Judicial.

Acorde a lo expuesto en el escrito de Nulidad de Oficio presentado, se habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 95° del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-Vivienda, el cual dispone que "(...) la existencia de cargas, gravámenes, procesos judiciales y/o administrativos que afecten a los predios estatales, no limita la aprobación del acto de administración o disposición a favor de entidades o de particulares, siempre que dichas circunstancias sean puestas en conocimiento del eventual adquirente del predio o derecho, al momento de aprobarse el acto, lo cual debe constar en la resolución que aprueba dicho acto y, cuando corresponda, en el respectivo contrato, bajo sanción de nulidad.", sin embargo, la interpretación que se da al mencionado artículo es de manera extensiva, puesto

GOBIERNO REGIONAL  
DE AREQUIPA



que, se pretende que se cumpla el mencionado artículo otros procesos que se tienen entre las partes pero sobre distintas partidas registrales, cayendo de esta manera en un error.

Adicional a esto, se debe indicar que se ha consignado correctamente todos los Procesos Judiciales sobre el área de Servidumbre otorgada mediante Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 323-2024-GR/PEMS-GE en el Contrato suscrito con la Compañía Minera Zafranal, lo cual demuestra que sí se cumplió el precepto normativo, es decir, que sí se informó con respecto a los Procesos Judiciales sobre el área que se otorgó en Servidumbre a la Compañía Minera Zafranal. En segundo lugar, existe claramente una contradicción entre lo dispuesto por la norma con la interpretación realizada por el solicitante puesto que la misma norma expresa que un proceso judicial **no limita** la aprobación de un acto de disposición, al contrario de lo que se menciona en el Recurso de Apelación.



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.-** Declarar INFUNDADA, la solicitud de Nulidad Oficio presentada por señora Katherine Devora Vásquez Rosas en contra de la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 323-2024-GR/PEMS-GE, presentada por mesa de partes de la AUTODEMA con fecha 03 de marzo de 2025.

**ARTICULO 2º.-** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Autónoma de Majes - Proyecto Especial Majes Siguan (<https://www.autodema.gob.pe/>).

Dada en la Sede del Proyecto Especial Majes Siguan – AUTODEMA a los **TRECE** días del mes de **marzo** del año dos mil

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
PROYECTO ESPECIAL INTEGRAL MAJES-SIGUAN  
AUTODEMA

.....  
Ing. Duberly Omar Otazú García  
Gerente Ejecutivo

Doc: 8043314  
Exp: 4920214